

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: VERBAL SUMARIO No 1006-19

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del C.G. del P., se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio que hace la parte demandada a la parte actora, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No 541-19

De conformidad con lo normado por el art. 163 del C. G del P., y teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de suspensión del litigio, **REANUDASE** el mismo.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL N°.022-19

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO :SANDRO ROBERTO ACHURY Y ANA MILENA CASTILLO

SANTAMARIA

DECISION : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCION** de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL S.A. solicitó de SANDRO ROBERTO ACHURY Y ANA MILENA CASTILLO SANTAMARIA, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **2.1.** La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 80.610.3170 UVR en pesos \$ **21.399.250,05** por concepto de saldo de capital **ACELERADO**.
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **15.75% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad de 7.237.1332 en pesos \$1.921.208.47 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **14 de septiembre de 2018** hasta el **14 de abril de 2019**.
- **2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **15.75% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con ese propósito solicitó la venta en pública subasta el inmueble gravado con hipoteca mediante la escritura pública **No.04137** del 24 de agosto del



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2009, otorgada en la Notaría 48 de Círculo de Bogotá, bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-80310 de Soacha Cundinamarca.

El auto de mandamiento de pago proferido el 16 de mayo del 2019, se notificó a la parte demandada a quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, quienes no contestaron la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

El título aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que la copia de la escritura pública de hipoteca, cumple los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Y como se encuentra demostrado el registro del embargo decretado en el auto de apremio, es claro que se dan las exigencias del 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, circunstancia que impone acceder a las súplicas de la demanda,

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de dichos bienes, previo avalúo de los mismos.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

FIJESE la suma \$600.00,00.como agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 197-19

Del avalúo del bien inmueble trabado en la presente litis, presentado por la parte actora FL. 201 al 204, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 947-15

Se reconoce personería para actuar al dr. JORGE ISAACMUÑOZ MANTILLA, como apoderado de la rematante, en los términos del poder conferido.

Si bien en el escrito que se allega se indica que se aporta el pago de impuesto, lo cierto es que revisado el correo electrónico, este no fue adjuntado, por lo que se requiere a la adjudicataria de cumplimiento al auto de fecha 5 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND.

JUEZA

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy **10 de marzo de 2021**.

(TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No 541-10

Niéguese la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por cuanto la ubicación o determinación de bienes de propiedad de la ejecutada, es una carga exclusiva de la parte interesada, ajena a las funciones propias del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No 858-19

De las respuestas dadas por los diferentes bancos, póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No 957-19

De las respuestas dadas por los diferentes bancos, póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No 513-19

De las respuestas dadas por los diferentes bancos, póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: VERBAL No 575-16

Teniendo en cuenta lo indicado por la demandada a folio 322, no se reconoce personería a la dra. Martha Cecilia Leguizamon Jimenez.

Como quiera que no se ha fijado agencias en derecho en este asunto, se fijan en la suma de \$2.000.000,oo a favor de la parte demandada. Secretaria proceda a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No 011-19

De las respuestas dadas por los diferentes bancos, póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No 856-19

De las respuestas dadas por los diferentes bancos, póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 753-15

Conforme con lo solicitado en el memorial que antecede señálese la hora de las 9 AM del día 15 del mes de JUNIO del año 2021, para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del bien inmueble que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes, previa consignación del porcentaje legal, esto es, del 40% del mismo.

Por secretaria dese cumplimiento al artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No 139-14

Revisadas las presentes diligencias, se observa que desde el 18 de octubre de 2018, ha permanecido inactivo, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal. Por lo anterior, y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El literal b indica: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En consecuencia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, si hubieren remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Sin costas a cargo de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No 286-19

Revisado el expediente no se observa poder conferido al dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, razón por la cual se le requiere, para que allegue el mismo.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No 069-18

Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante sobre la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 051-98625, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de ENTREGA y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS M JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 870-15

Aceptase la renuncia presentada por la Dra. MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ, quien le comunico a la parte que representaba.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 431-19

Aceptase la renuncia presentada por el Dr. LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO, quien le comunico a la parte que representaba.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 425-19

Aceptase la renuncia presentada por el Dr. LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO, quien le comunico a la parte que representaba.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No 809-03

De la respuesta dada por el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C., póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No 482-16

Teniendo en cuenta la solicitud del secuestre en este asunto, como también la rendición de cuentas y la entrega del inmueble, el Despacho le fija como honorarios definitivos la suma de \$_400.000 los cuales debe cancelar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No 376-16

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el despacho ordena requerir al pagador de MUSSI ZAPATOS S.A.S., para que de respuesta al oficio No 1510 que reposa a folio 134.

Secretaria proceda a correr traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (9) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No 160-20

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente. NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS **CAUSAS Y COMPETENCIA**

JUEZA

Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 10 de marzo de 2021.

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 22 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE) No. 2020-405.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- **1.** Diríjase el memorial poder mediante la presentación de uno nuevo a los juzgados de esta jurisdicción.
- **2.** Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- **3.** Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
- **4.** Indíquese en el libelo de la demanda la dirección electrónica de la parte demandada (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 19 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACION ENTREGA ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998 No. 2020-622.

Reunidos los requisitos del artículo 69 de la ley 446 de 1998, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, al (a) señor (a) **ANGELA MARIA CASTILLON LIS** en su calidad de arrendadora (a), del predio ubicado en la <u>Calle 45 No.11 ESTE -06 BARRIO JULIO RINCON</u> de Soacha, por parte de la señora **WILLIAM ESPINOSA MORALES Y NELLY HASBLEIDY RODRIGUEZ VERGARA** en su calidad de arrendatarios, se comisiona al Sr. Inspector de Policía del lugar.

Por secretaria, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y los documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-919.

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido copia del traslado entregado con la citación, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE (2),

A ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL No. 2019-919.

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matricula número **051-158044.**

Se designa como secuestre PERSEC SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma **\$250.000.00** M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MOR

JUEZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL No. 2019-126.

Téngase por notificado al demandado **MANUEL ALFONSO BARBOSA RIVERA** del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme al artículo 301 del C.G.P, acorde al memorial de folio 47 y 48.

Por secretaria contrólese el término de notificación al demandado para pagar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-516.

Téngase por notificada a la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** del auto de fecha 24 de septiembre de 2019 y 14 de julio de 2020, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme al artículo 301 del C.G.P, acorde al memorial de folio 82 al 110.

Por secretaria remítase copia del traslado a la convocada sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de garantizar el debido proceso, contabilícese el término previsto en el inciso tercero del decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior contrólese el término al convocado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para contestar.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA **MÚLTIPLE DE SOACHA-**CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-449.

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido copia del traslado entregado con la citación, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL No. 2019-993.

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se aporta copias cotejadas del traslado entregado con el aviso, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL No. 2020-083.

Téngase por notificado al demandado **FRANKLIN JESÚS RIASCOS ROSERO** personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2020, conforme al artículo 291 del C.G.P, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni formuló excepciones.

Una vez inscrita la medida de embargo y no existiendo acreedores hipotecarios por citar se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL No. 2020-199.

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matricula número **051-140173.**

Se designa como secuestre PERSEC SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma **\$250.000.00** M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 199-2020

DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: **NELSON HERNÁN PARRA PARRA**

DECISIÓN: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCIÓN** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. Solicitó de NELSON HERNÁN PARRA PARRA, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- **1.** \$10.278.664.17, por concepto de capital acelerado.
- **2.** Por los intereses moratorios a la tasa del 18.75% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- **3.** \$465.182.28, por concepto de CAPITAL VENCIDO, que corresponde a las cuotas en mora del 04 de septiembre de 2019 al 04 de febrero de 2020.
- **4.** Por los intereses moratorios a la tasa del 18.75% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago.
- **5.** \$624.467.15, por concepto de interés de plazo, que corresponde a las cuotas en mora del 04 de septiembre de 2019 al 04 de febrero de 2020.

El demandado se notificó del auto que libro mandamiento personalmente de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del C. G P., y dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$390.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA





Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-421.

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 286 del C.G.P, el juzgado dispone:

CORREGIR el auto de fecha 27 de octubre de 2020 en el sentido de corregir el nombre de la demandada el cual es **MARAYN NATALIA CABRERA JULIO** y no MARYAN NATALIA CARRERA JULIO como se indicó en auto de apremio.

Notifíquese este auto junto con el de la corrección anterior y el del mandamiento de pago a la parte demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que se subsano la demanda en término. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-445

Como quiera que revisado el libelo demandatorio y subsanatorio, se advierte que el lugar del cumplimiento de la obligación y la ubicación del bien que genera las obligaciones es la ciudad de Fusagasuga-Cundinamarca, por lo que carece este Despacho de competencia en razón al territorio, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, lo que impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

- 1. RECHAZAR la demanda instaurada por **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ALHAMBRA** Contra **JOSE JOAQUIN CANTOR FELICIANO y MERY CLEMENTINA MANTILLA VARGAS**, por falta de competencia.
- 2. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que se subsano la demanda en término. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-412

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
- 2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de EDILSON RIVERA PEREZ Y OMAIRA ARAQUE RIVERA, por las siguientes cantidades:
- **2.1.** \$23.811.766.26 pesos m/l por concepto de capital **ACELERADO**.
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa del **18.00% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** \$1.673.364.13 Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **31 de octubre de 2019** hasta el **31 de agosto de 2020**.
- **2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del **18.00% EFECTIVO ANUAL**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- **2.5.** \$2.579.681.72 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **31 de octubre de 2019** hasta el **31 de agosto de 2020**.
- **3. ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
- **4. Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
- **5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
- **6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- **7.** Reconócese a la Dra. **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MOR

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que se subsano la demanda en término. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-441

A pesar de que la parte actora subsano la demanda en tiempo, se evidencia por el despacho, que no se dió estricto cumplimiento al numeral primero, como quiera que se aportó nuevamente un certificado de libertad que no corresponde a este litigio, por lo que el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

En consecuencia ordénase la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que se subsano la demanda en término. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-427

A pesar de que la parte actora subsano la demanda en tiempo, se evidencia por el despacho, que no se dió estricto cumplimiento al numeral segundo, como quiera que se aportó nuevamente la escritura pública sin la anotación de ser primera copia y prestar merito ejecutivo, por lo que el despacho procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma junto con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

En consecuencia ordénase la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que se subsano la demanda en término. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-319

Téngase por notificado al demandado (a) SIMON NOE MONTAÑEZ MOYANO por AVISO del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

Una vez se notifique el otro demandado e inscrita la medida de embargo y no existiendo acreedores hipotecarios por citar se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA **MÚLTIPLE DE SOACHA-**CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-372

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido copia de la providencia y traslado entregado con la citación, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-340

Conforme a lo manifestado y solicitado por la parte actora, el despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, dispone:

ADICIONAR el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se libra orden de pago por vía ejecutiva **PEÑATA JIMENEZ OSWALDO ENRIQUE Y GOMEZ JENNY.**

Notifíquese este auto junto con el anterior a la parte demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-342

Conforme a lo manifestado y solicitado por la parte actora, el despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, dispone:

ADICIONAR el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se libra orden de pago por vía ejecutiva CARO MORALES GERMAN EDGARDO Y CARVAJAL LOPEZ AMANDA.

Notifíquese este auto junto con el anterior a la parte demandada en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-439

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido el traslado entregado con la citación, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-433

Lo solicitado ya fue resuelto mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-372

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido el traslado entregado con la citación, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA) No. 2020-387

Téngase en cuenta las publicaciones allegadas y la acreditación de la instalación de la valla, las mismas agréguense al expediente.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda, por secretaria súrtase la publicación en el registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación; si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere conforme lo establecido en el numeral 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, así como la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo establecido en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

ILIFZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-293

Téngase en cuenta por secretaria la dirección electrónica aportada por el abogado de la parte actora, para los efectos legales pertinentes.

Téngase por notificados a los demandados YANI CONSTANZA LOPEZ VALLEJO y TERESITA VALLEJO FERNANDEZ, del auto de mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2020, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020, quienes dentro de término legal no pagaron la obligación ni formularon excepciones.

Una vez inscrita la medida de embargo y no existiendo acreedores hipotecarios por citar se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-279

Téngase en cuenta por secretaria la dirección electrónica aportada por el abogado de la parte actora, para los efectos legales pertinentes.

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se aporta copia de la citación y certificación de recibido, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MOR

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Marzo 04 de 2021. Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

NIBARDO CRUZ ROMERO

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE) No. 2020-411

Téngase por notificados a los demandados **JOHANA NIETO GAMBA**, **DEYVI ANDRES CASALLAS SUAREZ, GILBERTO CASALLAS PORRAS**, del auto admisorio de fecha 26 de noviembre de 2020, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020, quienes dentro de término legal guardaron silencio.

En firme ingrésese para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE) No. 2020-411

Teniendo en cuenta que se anexo un memorial que no corresponde al presente asunto, por secretaria desglósese el mismo.

NOTIFÍQUESE (2),

JUEZA

ENEIDA ARIAS MORA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-994

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- Declarar terminado el proceso por pago total de <u>las cuotas en</u> mora.
- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

- Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente. 4.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MOR

ILIFZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-974.

Agréguese a los autos la anterior notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

La parte actora proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

ENEIDA ARIAS MORA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-965

Niéguese la solicitud de emplazamiento, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy **10 de marzo de 2021**.

CUND. (TRANSITORIO).

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2019-773

Téngase por notificada a la demandada **MARIA HELENA DOSA GUERRERO**, del auto admisorio de fecha 05 de diciembre de 2019, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien dentro de término legal guardó silencio.

En firme ingrésese para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-788.

Agréguese a los autos la anterior notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

La parte actora proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-850.

Agréguese a los autos la anterior notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

La parte actora proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-987.

Téngase por notificada a la demandada MARIA CRISTINA RIVERA TORRES, del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni formuló excepciones.

En firme ingrésese para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-849.

Agréguese a los autos la anterior notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

La parte actora proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-199.

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido copia del traslado entregado con la citación, ni se aporta la certificación si habita, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-209

Téngase por notificado al demandado (a) **VICTOR JULIO RISCANEVO REAY** por AVISO del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2020, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrésese para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

IEIDA AKIAS MOKA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

0

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-917

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido copia del traslado entregado con la citación, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-517

Téngase por notificado al demandado (a) MARY DORALBA MARTINEZ por AVISO del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2019, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrésese para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ENEIDA ARIAS MÓRA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL No. 2019-517.

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matricula número **051-162679.**

Se designa como secuestre PERSEC SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma **\$250.000.00** M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-074.

Téngase en cuenta por secretaria la dirección electrónica aportada por la abogada de la parte actora, para los efectos legales pertinentes.

Téngase por notificado al demandado (a) **URIEL LOPEZ RODRÍGUEZ** del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020, conforme el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrésese para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-074.

Agréguese a los autos la anterior documentación aportada por las entidades financieras para los efectos legales pertinentes. En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE (2),

ARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

(1)

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 340-2019

DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANO P.H.

DEMANDADO : MARTHA CECILIA MONTEALEGRE GORDILLO

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCIÓN** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANO P.H. Solicitó de MARTHA CECILIA MONTEALEGRE GORDILLO, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$14.883.00 M/cte. como capital correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2017.
- 2. \$984.200.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Enero a Diciembre del año 2018, Enero y Febrero de 2019, cada una por valor de \$70.300,00.
- 3. \$298.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Marzo a Junio del año 2019, cada una por valor de \$74.500,00.
- 4. \$70.300.00 M/cte. Por concepto de multa de asamblea correspondiente al mes Abril del año 2019.

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento personalmente de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del C. G P. (folio 25), y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

TERCERO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

FIJESE la suma de \$100.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-107

Téngase por notificado al demandado (a) **ÁNGELA JOHANA JARAMILLO** por AVISO del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2020, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrésese para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

IEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-009.

Téngase en cuenta por secretaria la dirección electrónica aportada por el abogado de la parte actora, para los efectos legales pertinentes.

Agréguese a los autos la anterior notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

La parte actora proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

II IF7A

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), nueve (09) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL No. 2020-206.

Téngase por notificado (s) al demandado (s) **LUIS MIGUEL ROBAYO ROBAYO Y ORFILIA ROBAYO CARDOZO** por aviso, del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2020 de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P, quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

Una vez inscrita la medida de embargo y no existiendo acreedores hipotecarios por citar se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ENEIDA ARIAS MORA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.



REF: EXCEPCION PREVIA — PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO CONTRA DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ

RAD:2019-1006

LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 53894158 de Soacha Cundinamarca, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 176913 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 52817041 de Bogotá y domiciliada en este Municipio, dentro del proceso de la referencia y conforme a poder especial por ella conferido, a su señoría presento EXCEPCION PREVIA denominada INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES que fundamento en los siguientes términos:

Código General del Proceso articulo 100 numeral 5 — INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

LEY 640 2001 -ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. < Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código general del proceso o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Una vez el despacho determina darle tramite a la demanda de proceso verbal sumario de responsabilidad civil y no ejecutivo cuyos hechos se fundamentan en una cláusula especifica de la sentencia judicial proferida por el Juez de familia y que contiene una obligación de hacer, las medidas cautelares solicitadas son impertinentes, como quiera que no hay una obligación patrimonial clara expresa y exigible, ni mandamiento ejecutivo, lo que conlleva a que este proceso de

Mo

responsabilidad civil contractual se someta al requisito de procedibilidad de que habla el articulo antes citado.

Previo a acceder a la jurisdicción ordinaria el despacho debió pedir como requisito formal de la misma, el agotamiento de la conciliación extrajudicial tal como se contempla en El artículo 27 y 31 de la ley 640 de 2001 que reza "ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. ARTICULO 31. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. «Ver Notas del Editor» La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Como puede observar señor Juez dentro de las pruebas o anexos de la demanda está ausente la conciliación extrajudicial a la que debió el demandante someter sus pretensiones antes de acceder a la justicia ordinaria, máxime cuando el conflicto se presenta en el cumplimiento de llevar a cabo unas terapias psicológicas ordenadas por el juez de Familia para el restablecimiento de un derecho del menor hijo en común de las partes, en consecuencia siendo este un requisito formal de este tipo de demandas debió ser exigido por el Juez en el auto Inadmisorio de la demanda so pena de rechazo.

Como quiera que el despacho en su oportunidad no exigió este requisito de procedibilidad y que es un requisito formal para este tipo de proceso, la demanda es inepta por falta de cumplimiento a requisitos de conformidad con el articulo 82 numeral 11 del C.G.P.

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

El articulo 88 del Código General del Proceso, es claro en especificar en que circunstancias se puede acumular las pretensiones, sin embargo, la demanda objeto de la litis no cumple con el numeral 3 del referido artículo que reza: se pueden acumular las pretensiones cuando "3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...*

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Obsérvese señor Juez, que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 el despacho inadmitió la demanda por las siguientes razones:

- Sírvase indicar en el libelo introductorio de la demanda la clase de responsabilidad que demanda.
- 2. Ajuste los hechos a las pretensiones de la acción, por cuanto varios de los planteados en el libelo genitor no tienen que ver con lo deprecado. Igualmente, en la situación fáctica deberá determinarse de manera clara la conducta por la cual se halla damnificado, haber sufrido un daño cierto, y debe existir un nexo causal entre el daño sufrido y la conducta imputada a la demandada. Tenga en cuenta que se encuentran involucrados derechos de un menor. (Numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso).
- Una vez ajustada la situación fáctica, deberá adecuar igualmente las pretensiones de la misma. (Numeral 4 del artículo 82 del Código general del Proceso).

El escrito subsanatorio de la demanda no resolvió lo planteado en este auto in-Admisorio, toda vez que el demandante no adecuo las pretensiones de la demanda a un proceso de responsabilidad civil contractual como lo señalo en numeral 1. Del escrito subsanatorio, es más la intensión del demandante es tramitar un proceso ejecutivo tal y como se expresa cuando señala el proceso, competencia y la cuantía de la demanda y que confirma con las pretensiones condenatorias y la solicitud de medidas cautelares así:

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo regulado por los artículos 422 y subsiguientes del Código General del proceso.

Estas son las pretensiones del demandante supuestamente aclaradas en el escrito subsanatorio

Condenatorias

Condene a la demandada:

- Pagar las sumas de dinero invertidas en el proceso de terapia por el demandante de la siguiente forma
 - a) Condene a pagar la suma de (80.000) ochenta mil pesos m/cte. de la terapia programada con la doctora CLAUDIA PUREZA PERDOMO GOMEZ del dia 14 de abril de 2019
 - b) Condene a pagar la suma de (80.000) ochenta mil peos m/cte. de la terapia programada con la doctora CLAUDIA PUREZA PERDOMO GOMEZ del dia 09 de junio de 2019
- Pagar las sumas de dinero invertidas por el demandante en los mecanismos judiciales impetrados hasta ahora y utilizados como medio de acceso a la justicia, de la siguiente forma
 - a) Condene a pagar la suma de (300.000) trescientos mil pesos m/cte. por la acción de tutela elevada ante despacho judicial el 14 de junio de 2019 y que fueron pagados por el señor Gonzalez como consta en el contrato aportado en acápite de pruebas
 - b) Condene a pagar la suma de (800.000) ochocientos mil pesos m/cte. por la elaboración de demanda por "obligación de hacer" y que fueran pagados



[Jy]

- por el señor Gonzalez como consta en el contrato aportado en acápite de pruebas
- c) Condene a pagar la suma de (2.300.000) dos millones trecientos mil pesos m/cte, por demanda de "custodia y cuidado personal del menor Simón Esteban Gonzalez Acero" y que fueran pagados por el señor Gonzalez como consta en el contrato aportado en e acápite de pruebas
- Condene a pagar las sumas de dinero invertidas por el demandante por los gastos varios causados frente a la búsqueda del profesional psicólogo particular (transporte, teléfono, internet, copias, alimentación,) y que suman (150.000) ciento cincuenta mil pesos m/cte.
- Condene a la demandada a pagar una suma igual a la de (10) diez salarios mínimos mensuales legales vigentes indexados, como reparación integral a los daños extrapatrimoniales causados por la ruptura y separación de los vinculos filiales del demandante y su hijo
- Se condene a la demanda a pagar las costas del proceso en favor del demandante con la indexación correspondiente
- 8. Se conmine a la demandada a realizar el pago de la totalidad de las sumas de dinero aqui señaladas, en la cuenta de Ahorros No 21921761217 Bancolombia, de la que es titular el demandante, dentro de los (05) cinco días hábiles siguientes a la decisión que resuelva este proceso, de ser favorable al demandante.

Y estas son las medidas cautelares solicitadas:

Señor.

Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha E. S. D.

REF; Solicitud de Medidas Cautelares

Demandante DIEGO LEONADO GONZALEZ AVENDAÑO

Demandada DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ

Yo, Diego Leonardo González Avendaño mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°79215357 expedida en Soacha, obrando en calidad de demandante, comedidamente solicito al despacho se libren los oficios pertinentes a que haya lugar para que se decreten las siguientes medidas caulelares con carácter de previas, para qué los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

1. El embargo y retención de los salarios y demás pagos que devenga o por devengar del demandado como funcionario público de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá ubicada en la dirección Avenida el Dorado #66-63 Bogotá, en las proporciones legales en que reza el art 155 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. Ruego al señor juez oficiar a la oficina de nómina de dicha entidad advirtiéndole consignar a órdenes de la cuenta que disponga el juzgado para tal fin.

2. El embargo y retención de los salarios y demás pagos que devenga el demandado como empleado de la Universidad de la Sabana, ubicada en la dirección Carrera 69 #80-45 Chia Cundinamarca, en las proporciones legales en que reza el art 155 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social. Ruego al señor juez oficiar a la oficina de nómina, el pagador o quien sea haga sus veces advirtiéndole consignar a órdenes de la cuenta que disponga el juzgado para tal fin.

 Libre oficio y solicite el embargo y detención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros. No 22916674256 de BANCOLOMBIA, de la cual es titular la demandada, como garantía de la obtención del pago por los perjuicios económicos causados y demás a que haya lugar.

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada.

Atentamente.

Sin embargo, en el deber del Juez de adecuar el tramite de la demanda llevándolo no a un proceso ejecutivo sino a un proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual, las pretensiones señaladas en el documento subsanatorio hacen referencia a obligaciones económicas como si se tratara de un cobro ejecutivo solicitando inclusive el embargo del patrimonio de la demandada para garantizar ese pago.

Igualmente señor Juez si la demanda es de responsabilidad civil contractual, como alega el demandante, las obligaciones que emanan de la sentencia judicial nada tienen que ver con las pretensiones condenatorias que pide, pues me pregunto qué tiene que ver los contratos de prestación de servicios que el señor demandante realizo con su abogado particular para demandar la custodia del menor hijo, con mi poderdante, él en su libre decisión y juicio accede a la administración de justicia para adquirir el derecho que pide y no por eso debe pagarle los honorarios mi cliente máxime cuando no ha sido condenada en costas, igualmente su señoría hizo la anotación en el auto de inadmisión de la demanda en el numeral 2 cuando señala que:

2. Ajuste los hechos a las pretensiones de la acción, por cuanto varios de los planteados en el libelo genitor no tienen que ver con lo deprecado. Igualmente, en la situación fáctica deberá determinarse de manera clara la conducta por la cual se halla damnificado, haber sufrido un daño cierto, y debe existir un nexo causal entre el daño sufrido y la conducta imputada a la demandada. Tenga en cuenta que se encuentran involucrados derechos de un menor. (Numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso).

Este punto del auto inadmisorio no se subsano toda vez que los hechos y las pretensiones que alega el demandante así como el supuesto abuso del derecho no emanan de un contrato sino más bien de un derecho que el demandante considera vulnerado y que le ha ocasionado perjuicios según su interpretación, por lo que no encaja en la responsabilidad civil contractual que alega, de esta manera el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. debió rechazar la demanda por no encontrarse subsanada en debida forma, lo que conlleva a que la demanda presentada por el actor este inmersa en la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones como quiera que hay pretensiones de un proceso ejecutivo, también declarativas y de responsabilidad civil extracontractual y los hechos se sumergen en un acuerdo conciliatorio aprobado mediante sentencia judicial, lo que pone a las partes en no entender que es lo que realmente pretende la parte actora mediante este proceso.

Téngase en cuenta señor Juez que las pretensiones de la demanda son el pilar del tramite procesal para poder resolver en sentencia, si estas no son claras definidas y congruentes con los hechos de la demanda no es posible en su sano juicio resolver este conflicto.

Así las cosas, siendo las excepciones previas un instrumento para sanear el proceso, esta parte procesal solicita al despacho se tenga como probada esta excepción con la única finalidad de establecer claramente lo pretendido por el demandante y el tramite que se va a cursar y así poder ejercer efectivamente la defensa de mi poderdante

como pruebas téngase la documentaria del expediente y el auto de inadmisión de fecha 25 de febrero de 2020.

Atentamente,

LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO C.C. N° 53894158 de Soacha Cund. T.P. N° 176913 del C.S. de la J.

Invior signillamaz-

SEÑOR JUEZ 4 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOACHA CUNDINAMARCA E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA — PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO CONTRA DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ

RAD:2019-1006

LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 53894158 de Soacha Cundinamarca, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 176913 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 52817041 de Bogotá y domiciliada en este Municipio, dentro del proceso de la referencia y conforme a poder especial por ella conferido, a su señoría presento contestación de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1. ES CIERTO, el señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO dentro de su legitimo derecho de acceder a la administración de justicia inicio contra mi poderdante demanda de Custodia y Cuidado personal del menor hijo en común SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO, proceso que curso en el Juzgado de Familia de Soacha cuya sentencia se anexa como prueba y que como se observa termina con conciliación entre las partes y otorgando la custodia definitiva del menor a mi poderdante DIANA CAROLINA ACERO, por lo que en dicha sentencia no hubo condena en costas.
- ES CIERTO, según contrato de prestación de servicios anexo como prueba, sin embargo, no es de la incumbencia de mi poderdante las relaciones contractuales que contraiga el demandante.
- 3. ES CIERTO, PERO ES UN HECHO SUPERFLUO, de conformidad con lo manifestado en contrato de prestación de servicios con el abogado, es un hecho irrelevante como quiera que a mi poderdante no le incumbe los contratos que realice el demandante con terceras personas.
- ES CIERTO, según sentencia proferida por el Juzgado de Familia anexa a la demanda.
- 5. ES CIERTO, como puede darse cuenta en la parte resolutiva de la sentencia el juez ordeno 8 terapias psicológicas al menor SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO junto con el grupo familiar padres a efectos de poderse desarrollar las visitas allí decretadas, dichas terapias podían ser particular o a través de la EPS, a costa (pagado) del señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO, sin embargo, en ningún momento el juez ordeno que el profesional (psicólogo) debía ser impuesto o a escogencia del demandante.
- 6. ES CIERTO, El demandante señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ por decisión propia contrato los servicios profesionales de una psicóloga amiga personal de él que atiende sus consultas en Usaquén Bogotá aun sabiendo que el domicilio del menor y mi mandante es el Municipio de Soacha, igual contrato con ella citas sin tener en cuenta la disponibilidad de tiempo de mi poderdante, la referida psicóloga nunca atendió en los tiempos que ella podía disponer para las terapias y entre el señor y ella cuadraban para expedir

certificaciones de no comparecencia haciéndole ver al juzgado que es mi mandante la que incumple con lo ordenado en sentencia, pero en realidad es que el demandante tiene una guerra cazada con mi poderdante que ha llegado al origen de cualquier cantidad de acciones legales e inclusive de violencia física y verbal, situación que no ha permitido darle cumplimiento a la sentencia del Juez de Familia y que empeora la relación paterno filial entre el demandante con su menor hijo SIMON GONZALEZ, igualmente el demandante tampoco se esforzó por sacar cita a través de la EPS del menor como lo sugirió el Juez, así que tampoco se ha esforzado lo suficiente por darle cumplimiento a la sentencia.

- 7. NO ME CONSTA, de la asistencia del demandante a las terapias no le consta a mi mandante como quiera que no se concretó con ningún profesional las terapias exigidas por el juez de familia.
- 8. NO ME CONSTA, si el señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ tiene problemas psicológicos que ameriten tratamiento y para ello asiste a citas con su psicóloga particular y pague las sesiones, es un tema que no infiere ni le incumbe a mi poderdante.
- 9. CIERTO PARCIALMENTE, el demandante efectivamente envió al correo de mi mandante, una citación con la profesional aquí relacionada, sin embargo, no me dio acceso a comunicarme con la profesional para concretar y confirmar mi comparecencia.
- NO ME CONSTA, la comparecencia del demandante a terapias psicológicas por el programadas.
- ES CIERTO, como lo manifesté respecto a los hechos anteriormente contestados, el demandante junto con su amiga psicóloga expidieron certificaciones de inasistencia de mi poderdante a la citas por ellos programadas mostrándole al despacho (juez de familia), que mi mandante no estaba cumpliendo con lo ordenado y en efecto el juez me notifica y me insiste en dar cumplimiento a la sentencia, situación que se me sale de las manos puesto que llegar a un acuerdo con el demandante ha sido imposible pues nuestra comunicación está plagada de violencia razón por la que actualmente existe una medida de protección a favor de mi mandante y de su menor hijo y en contra del demandante.
- 12. ES CIERTO PARCIALMENTE- Los hechos 12, 13 y 14 son los mismos hechos 6, 7 y 8 de la demanda pero con diferente fecha Como lo mencione en la contestación de los referidos hechos anteriormente, la profesional que el señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ contrato para el proceso terapéutico del menor hijo de las partes, atiende en el norte de Bogotá mas exactamente en Usaquén y colocó citas en fechas que mi poderdante y el menor no podían asistir situación que siempre se lo comunicaron a la psicóloga y al demandante haciendo caso omiso a los requerimientos de mi mandante, y de los honorarios que la profesional psicóloga le cobro al demandante no me consta, como quiera que uno no paga por un trabajo o un servicio no prestado hecho que pone en duda la certeza de este hecho.
- 15. ES CIERTO PARCIALMENTE, el demandante entre las innumerables acciones legales que ha incoado en contra de mi mandante interpuso una tutela, que como lo resolvió el juez constitucional en primera y segunda instancia fue totalmente improcedente, por múltiples razones entre ellas como principal es que no se probó la vulneración de derechos fundamentales alegados, decisión judicial que no constituyo costas para ninguna de las partes por ser la tutela un mecanismo protector de derechos fundamentales una acción constitucional que no requiere gastos profesionales de abogado

y que cualquier ciudadano tiene como herramienta acceder a la administración de justicia.

- NO ME CONSTA, del contrato de prestación de servicios que anexa el demandante con una estudiante de derecho por valor de \$300.000 por elaborar la tutela antes referida lo pongo en tela de juicio como quiera en un consultorio jurídico de una universidad acreditada no cobran nada porque los estudiantes de derecho elaboren Tutelas igualmente en las personerías municipales y distritales tampoco cobran y si la tutela la elaborara un profesional del derecho sus honorarios son responsabilidad del accionante y nunca de los accionados así que de los contratos que el demandante realiza con terceras personas no es de incumbencia ni responsabilidad de mi mandante.
- NO ME CONSTA, mi poderdante no ha sido notificada de ninguna demanda por obligación de hacer.
- NO ME CONSTA Y ES UN HECHO SUPERFLUO, como lo he manifestado en varias oportunidades dentro de este contestatorio, los contratos que el señor Diego Leonardo González, demandante en esta causa haga con profesionales para sus procesos legales o psicológicos no es de la incumbencia o de responsabilidad de mi mandante, como quiera que el es una persona con capacidad para ejercer para negociar y actuar de manera autónoma, ha sido accionante quien bajo su libertad de decidir ha contratado y ha iniciado las acciones legales que el ha considerado, caso contrario a mi poderdante esta posición del demandante de incoar demandas y denuncias y tutelas todas improcedentes y negadas si le ha ocasionado perjuicios en razón a que le ha tocado contratar profesionales para defenderse de todas las acciones improcedentes y temerarias que el demandante ha instaurado, no a su libre escogencia de si quiere un pleito sino viéndose obligada a defender sus derechos y los de su menor hijo así como su buen nombre.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR ENCONTRARSE SIN ARGUMENTO FACTICO Y JURIDICO, EN CONSECUENCIA, PRESENTO LAS SIGUIENTES:

EXCEPCIONES DE MERITO

EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL

El artículo 1541 del Código Civil reza "las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida"

Y el articulo 1542 ibidem reza "No puede exigirse el cumplimiento de una obligación condicional sino verificada la condición totalmente. Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido"

La sentencia judicial expedida por el Juez de Familia de Soacha contrae obligaciones mutuas y de tracto sucesivo a efectos de garantizar derechos fundamentales del menor hijo SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO, una de esas obligaciones es en cuanto al reglamento de visitas, que esta acondicionado a un proceso terapéutico de psicología familiar, que no se ha podido cumplir, no por causa exclusiva de mi mandante sino por ambas partes, pues la parte resolutiva de la sentencia reglamenta unas visitas acondicionadas previamente de ocho

150



(8) terapias psicológicas que ambos padres deben coordinar, programar y asistir con su hijo, sin embargo tanto el demandante como la demandada no han logrado concretar dichas terapias, en razón a que existen antecedentes de violencia intrafamiliar entre ellos y que aun persisten, afectando que se dé cumplimiento a esta parte de la sentencia.

El señor Diego Leonardo González se ha empeñado en imponer su voluntad y hacer las cosas a la manera de él, actuando con soberbia, sin tener en cuenta la opinión de mi poderdante ni el bienestar del menor hijo, generando un ambiente de discordia con la demandada situación que de manera indirecta afecta psicológicamente al menor por lo que las visitas no se han podido efectuar, pues el niño no quiere relacionarse con su progenitor y mi mandante no lo puede obligar, por esa razón son indispensables las terapias psicológicas ordenadas por el Juez pero asistidas por un profesional imparcial, pues la psicóloga que el señor contrato es una amiga personal de él y quien no quiso escuchar las suplicas de mi mandante para concretar las citas.

En consecuencia, no se ha cumplido la condición literalmente como lo acordaron las partes y como lo aprobó el señor Juez en sentencia y por eso no se ha podido ejecutar satisfactoriamente las visitas.

EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DEL DEMANDANTE

El artículo 1609 del Código Civil reza: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos"

Fíjese señor Juez que el demandante no es objetivo y consecuente con las obligaciones mutuas derivadas de la sentencia ni tampoco con las que ha adquirido con el menor hijo como las de dar una cuota alimentaria mensual de trescientos mil pesos \$300.000, obligación que también garantizan un derecho fundamental que tiene el menor hijo y que sin embargo el progenitor no cumple de manera literal, pero como no fue tema de discusión en el proceso de custodia entonces no esta especificada en la sentencia, sin embargo las obligaciones que los padres tienen con sus menores hijos son obligaciones naturales y en este caso también contractuales, haciéndolo a él también moroso y deudor de obligaciones, y especificando la sentencia tampoco ha cumplido con las misma toda vez que no acepta que el tratamiento terapéutico psicológico sea asumido por otro profesional que no sea su amiga psicóloga que atiende lejísimos al domicilio del niño y mi mandante, situación que ha puesto en imposibilidad de cumplir literalmente la sentencia, por lo que a la luz de la norma en cita no esta en la capacidad de exigir el cumplimiento de una obligación cuando tampoco ha cumplido con las suyas.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LA DEMANDADA

Para hacer un análisis jurídico de esta excepción traigo como cita la sentencia C-1008 de 2010 expedida por la Corte Constitucional, donde expone las teorías que reglamentan la Responsabilidad Civil en estos términos:

"En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.

En materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la

supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato. En este sentido, el inciso final del artículo 1616 parcialmente acusado establece que "Las estipulaciones de los contratos podrán modificar estas reglas".

La responsabilidad civil contractual^[3] ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido^[4]. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.^[5] En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Así las cosas dentro de los hechos narrados por el demandante especialmente en la subsanación de la demanda, no es posible determinar la responsabilidad civil de la demandada y que alega el actor, en primer lugar porque no hay un contrato que contenga especialmente una obligación imputable a la demandada que haya sido incumplida, pues la única obligación que tiene la demandada es asistir a 8 terapias psicológicas familiares con el menor ante un psicólogo particular (acordado por ambos padres) o en su defecto por el psicólogo de la EPS a costa del demandante, en ninguna parte de la sentencia dice que tiene que ser la psicóloga privada del señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ que además lleva sus terapias fuera del domicilio del menor, no obstante se puede observar en la sentencia que la demandada nunca acordó pagar los honorarios de los abogados ni de los profesionales que asistan al demandante, por el contrario el obligado a pagar las terapias psicológicas es del demandante y no de la demandada, igualmente no existe dolo o culpa por parte de la señora DIANA CAROLINA ACERO de que el demandante no pueda ver a su hijo, por el contrario ella ha sido víctima constante de maltrato físico y verbal del demandante razón por la cual tiene a su favor medida de protección, hechos que ha presenciado el menor hijo y que deteriora la relación paterno filial entre ellos motivo por la cual las partes se deben someter a una terapia psicológica previo a dar cumplimiento a las visitas.

Fíjese señora Juez que mi mandante se dispuso a asistir la cita con la Dra. NADIA JARAMILLO psicóloga que el demandante propuso para el tratamiento psicológico ordenado por el Juez, en donde se realizaron dos citas una con el demandante y otra aparte con mi poderdante, la tercera cita era con el niño para su valoración, sin embargo, el demandante interrumpió el proceso y decidió no contratar a la Dra. NADIA JARAMILLO, mi mandante le pregunto a la psicóloga cual fue la razón por la cual no seguía con el proceso y ella manifestó que el señor DIEGO LEONARDO no quiso continuar porque no le pareció el tratamiento propuesto por ella, cita la cual tengo la certificación de asistencia que anexo a esta contestación.

Así las cosas, el demandante no logra establecer ni probar responsabilidad civil en la demandada.

INEXISTENCIA DAÑOS Y PERJUICIOS IMPUTABLES A LA DEMANDADA

Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes citada, no existe una relación contractual entre el demandante y mi prohijada de la que se pueda derivar responsabilidad civil por parte de la demandada y tampoco se prueba el daño o perjuicio en la persona de Diego González por acciones u omisiones de la señora Diana Acero, pues por el contrario si ha habido perjuicios y daños en este conflicto, las únicas víctimas han sido mi mandante y el menor SIMON ESTEBAN GONZALEZ por las acciones violentas y temerarias del demandante contra la demandada que desde la separación de hecho con el demandante ha tenido que vivir defendiéndose de todas las demandas, denuncias y tutelas que este incoa con el único propósito de molestar y perturbar la paz y la economía de mi poderdante y sus hijos, hecho que si se puede probar como quiera que por causa de tantas demandas y acciones que el demandante y su familia ha colocado en contra de mi representada, ella ha tenido que contratar profesionales del derecho para su defensa generándole perjuicios económicos además de lidiar con la violencia verbal y psicológica que el demandante proporciona continuamente ocasionando esto un daño moral tanto en la demandante como en el menor hijo quien vive con su madre y percibe toda esta situación.

El daño patrimonial que alega el demandante no es por culpa de la demandada es el mismo demandante quien ha incurrido en ese gasto por voluntad propia pues es quien ha contratado y accionado legalmente en contra de la demandada, sin éxito, pues en todos los procesos que ha colocado en ninguno han prosperado sus pretensiones ni tampoco condenan en costas a la demandada.

Y en cuanto al daño extrapatrimonial que alega como separación del hijo de su progenitor por causa de la demandada, no es cierto, la separación del menor hijo de su padre ha sido provocada por el demandante, quien ha ejercido violencia intrafamiliar al interior del hogar en presencia de los menores hijos, después abandono el hogar, no cumple con las cuotas alimentarias, actúa con soberbia frente a la demandada y estos hechos son los que han impedido una buena relación entre el demandante y su hijo nada puede hacer la demandada al respecto pues el niño observa todo, es decir si existiere el daño al demandante que este alega pero no prueba es por causa de él mismo y no por causa de la demandada, no existe un nexo causal entre el daño que alega con el actuar de mi mandante, el demandante es víctima de sus propios actos.

Para hacer la reclamación de perjuicios se debe determinar el daño emergente y el lucro cesante, y probar el nexo causal con la responsabilidad civil de la demandada, situación que el demandante no determina ni prueba.

LA SENTENCIA JUDICIAL PRESTA MERITO EJECUTIVO POR IMPERIO DE LA LEY

Las pretensiones de la demanda tendientes a que se declare que la sentencia judicial proferida por el juzgado de familia sea un contrato bilateral que contenga obligaciones claras expresas y exigibles, son superfluas, no hay necesidad que otro juez de la republica le de validez a lo decretado por otro juez, en efecto por imperio de la ley las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento para las partes y prestan merito ejecutivo, pero en ningún lado de la sentencia condenan a mi cliente a pagar los honorarios de los abogados contratados por el demandante, ni siquiera la han condenado en costas en ninguna sentencia, tampoco la obligan a ir a psicólogo que imponga el demandante, ni que deje de trabajar por cumplir las citas que programa el demandante a su arbitrio, debe haber una concertación entre las partes para dar cumplimiento a las terapias, de esta manera la sentencia tiene una obligación de hacer impuesta a ambas partes y que ninguna ha podido cumplir por

falta de concertación, en consecuencia las pretensiones denominadas como declarativas deben ser negadas, primero, por que una parte incumplida no puede alegar el incumplimiento de la otra parte y segundo por que la sentencia presta merito ejecutivo cuando queda ejecutoriada sin necesidad que otro juez lo declare como un contrato o título que preste merito ejecutivo.

Ahora bien, finalmente y con respecto a la sentencia proferida por el juzgado de familia demandada tiene una terna de profesionales en psicología dispuestos a asumir las terapias solo ha faltado que el demandante se disponga a tener en cuenta también los profesionales que la demandada propone para el proceso, pues él no acepta los profesionales que ella propone.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Dentro de las pretensiones condenatorias que pide la parte actora relaciona una serie de contratos que el demandante ha realizado con terceras personas (abogados y psicóloga) para accionar legalmente sin fundamento ni prosperidad en contra de mi mandante, pues ninguna demanda, denuncia y tutela ha prosperado, ningún juez que ha conocido de sus denuncias y pretensiones le han dado la razón, simplemente porque de manera caprichosa se ha ensañado a pelear contra la demandada sin razón alguna en vez de tener una actitud amistosa, respetuosa y pacifica con la madre de su hijo quien es quien cuida y custodia a su menor hijo.

Dichas pretensiones condenatorias que alega el demandante nada tienen de obligantes para con mi mandante, pues ella nunca ha celebrado ningún contrato con los profesionales mencionados, tampoco le consta la realización de las terapias cobradas pues nunca cumplieron las finalidades que era atender psicológicamente al menor y la carga económica de dichas terapias no eran de la demandada.

En este sentido la demandada no es responsable del pago de los dineros que el demandante pretende cobrar pues son obligaciones que el demandante ha adquirido con terceros por voluntad propia y solo con el fin de perjudicar a mi prohijada que ha tenido que defenderse de todas sus acciones infundadas.

No obstante, los cobros inmersos en estas pretensiones no tienen fundamento legal, no se desprenden de ningún titulo ejecutivo firmado o aceptado por mi mandante para estar obligada a pagar lo que no debe, por eso esta excepción la denomino cobro de lo no debido.

INEXISTENCIA DEL ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE LA DEMANDADA

La teoría del abuso del derecho que expone el demandado esta indebidamente aplicada al caso en concreto, pues manifiesta el demandante que la demandada ha usado la custodia que ostenta sobre su menor hijo para sustraerlo de la relación paternofilial con el demandante, sin embargo esta teoría se destruye como quiera que mediante proceso de custodia llevado en el Juzgado de Familia se debatió la custodia del menor el cual permaneció en manos de la señora Diana Carolina Acero, siendo el supuesto abuso del derecho una razón suficiente para arrebatar la custodia de la progenitora y otorgársela al progenitor, situación que no ocurrió y que deja ver que el demandante no esta interesado en tener la custodia del menor, en cuanto a las calumnias que supuestamente la demandante inventa a su hijo y a las autoridades con la finalidad de separar al niño de su progenitor no hay pruebas, pues las denuncias por violencia intrafamiliar terminan no porque no se pruebe la violencia sino por que la señora Diana siempre ha conciliado con el demandante la terminación de los procesos, sin embargo existe una medida de protección a favor de mi poderdante y del menor, finalmente el demandante se describe como una victima del abuso del derecho de la demandada pero no habla del abuso del derecho

que el ha ejercido ya que tiene como pretexto el tema de las visitas no ejecutadas con el no pago de las obligaciones alimentarias que tiene que sustentarle al menor hijo, y no contento con su incumplimiento pretende que mi mandante le pague perjuicios, es decir, que el sustento económico que ella gana con su trabajo para sus hijos y que el demandante no da, deje de dárselo a ellos y se lo dé al demandante.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 211 del C.G.P., la suscrita Tacha de falsas las declaraciones de la señora EDNA ROCIO BELTRAN TAMAYO, JULIA YANET AVENDAÑO y YENIFER VIVIANA REBELLON MARULANDA lo anterior a que son testigos parciales del demandante por el parentesco existente entre ellos, pues la primera es la compañera sentimental del demandante, la segunda es la tía y la tercera es la cuñada, y quienes viven en constante enfrentamiento grosero con la demandada, además no han sido testigos presenciales de los hechos y pretensiones objeto de esta acción en razón ya que no son intervinientes ni directos ni indirectos, así las cosas estos testimonios no aportan nada al esclarecimiento de los hechos por lo que resultan inútiles, inclusive la última testigo se encuentra denunciada por el delito de INJURIA que cursa en la Fiscalía, documento que anexo a este contestatario como prueba.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

- Sírvase señora Juez negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones esbozadas en este contestatorio.
- 2. Sírvase señora Juez Condenar en costas a la parte actora.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION

Sírvase señor Juez tener como pruebas de la contestación las siguientes:

DOCUMENTALES

- Medida de protección definitiva 494 -16 por Violencia intrafamiliar a favor de la demandada señora DIANA CAROLINA ACERO y en contra del señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO. Emitida por la Comisaria 1 de Familia de Soacha.
- Sentencia de tutela incoada por el demandante DIEGO LEONARDO GONZALEZ.
- Historia Clínica de especialidad de psicología emitida por la EPS del menor SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO
- Acta de conciliación de alimentos.
- Copia de archivo de proceso penal por fraude a resolución judicial que el demandante interpuso contra la demanda.
- 3. 3 pantallazos de los correos electrónicos insultantes por parte del señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ contra la señora DIANA CAROLINA ACERO.
- 4. Certificación de asistencia a terapia psicológica con la DRA NADIA JARAMILLO
- Contratos de prestación de servicios profesionales de los abogados que la señora DIANA CAROLINA ACERO ha contratado para defenderse de todos los procesos y acciones judiciales que el demandante interpone.
- Denuncia penal en contra de YENIFER VIVIANA REBELLON MARULANDA por el delito de injuria.
- 7. Oficios dirigidos al Juzgado de Familia de Soacha. Junio 7 y julio 15 de 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C. G. del P. Sírvase su señoría decretar el interrogatorio de parte del señor DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO a efectos de que resuelva las preguntas que la suscrita formulara, sobre la veracidad de los hechos y pretensiones de la demanda y del escrito contestatorio, así como

TESTIMONIALES

De conformidad con el articulo 208 y 212 del C.G. del P. sírvase señor Juez decretar los testimonios de las siguientes personas, quienes son mayores de edad y capaces para rendir declaración:

- NOMBRE: NADIA JARAMILLO
- NOTIFICACIONES: CALLE 46 N°1-50 MZ 19 CASA 1. QUINTANARES SOACHA

La anterior persona es una de las psicólogas propuestas por el demandante y testificara sobre las excepciones propuestas en la presente contestación.

- NOMBRE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ
- NOTIFICACIONES: CALLE 46 N°1-50 MZ 19 CASA 1. QUINTANARES SOACHA

La anterior persona testificara sobre las excepciones propuestas en la presente contestación, así como de todos los hechos y pretensiones de la demanda.

EN CUANDO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE LA DEMANDA

El artículo 590 del Código General del Proceso establece las medidas cautelares en procesos declarativos limitándolos a la apreciación razonable del Juez, excluyendo la posibilidad de decretar las solicitadas por el demandante cuya solicitud la desvirtúa el artículo 594 N° 2 y 6 del C.G.P.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el articulo 206 del Código General del Proceso presento objeción al Juramento estimatorio que fundamento en los siguientes términos:

El demandante pretende cobrar a la demandada sumas de dinero que él ha pagado por contratos y negocios personales del demandante con terceras personas que no benefician ni involucran a la demandada, por el contrario dichos negocios del demandante han perjudicado patrimonialmente y moralmente a la demandada tanto así que ningún Juez la ha condenado a pagar costas procesales ni le ha dado la razón al demandante en las acciones que ha impetrado contra la demandada a través de los abogados que contrata.

Teniendo en cuenta también que las terapias psicológicas que el demandante pretende las pague mi poderdante debo manifestarle al despacho que esa carga económica la impuso el Juez de familia al demandante y no a la demandada, además esas citas nunca fueron concertadas con la demandada y tampoco cumplieron la finalidad de la sentencia judicial como lo es atender al menor SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO y al grupo familiar completo por lo que no le asiste razón al demandante en cobrar dichos valores.

Finalmente, los gastos de trasporte y alimentación que pide el demandante, déjeme informarle que quien debe pagar gastos de trasporte y alimentación es el demandante a su hijo y no al contrario cosa que el demandante no hace sustrayéndose de su obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el demandante no prueba el nexo causal entre estos perjuicios con la responsabilidad de la demandada, ella no está obligada a pagar el monto juramentado, en consecuencia, estimo el juramento por un valor real de cero pesos (\$00) y solicito al juez de aplicación al parágrafo descrito en el presente articulo

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991

ART. 18, 21, 22, 29

LEY 1098 DE 2006

ART. 14, 20, 23, 24, 26,39

CODIGO CIVIL COLOMBIANO

ART. 1541,1542,1609

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ART. 82 #11, 88, 90, 100, 206, 390, 392, 590, 594

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA C-1008 de 2010 expedida por la Corte Constitucional

DOCTRINA

DR. Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, tomo 1 parte general, pág. 604,948,959,960 ed. Dupre- 2017

ANEXOS

- 1. PODER ESPECIAL
- 2. ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS
- 3. CONTESTACION DE LA DEMANDA
- 4. PRUEBAS DOCUMENTALES

NOTIFICACIONES

Para efecto de Notificaciones mi poderdante señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ las recibe en la CALLE 46 No. 1- 50 INT. 19. CASA 1 PORTERIA 4 CONJUNTO QUINTANARES III ETAPA SOACHA-CUNDINAMARCA, Celular 3142696040 e-mail: carolinaacero13@gmail.com

La suscrita Abogada recibe notificaciones en la Cra 83 A N° 24 A BIS-15 CONJUNTO MULTIFAMILIAR LLANO GRANDE ETAPA 3 TORRE 9 APTO 505 del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, teléfono fijo 9027981, celular 3183604340 y e-mail alegallinabrigith@gmail.com

Agradezco su atención a la presente.

Atentamente

LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO C.C. N°53894158 de Soacha Cund. T.P. N° 176913 del C.S de la J.

wer signal Churz

2019-00197 Avalúo

Claudia Patricia Montero Gazca <cpmontero@cobranzasbeta.com.co>

Jue 11/02/2021 14:39

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cundinamarca - Soacha <jprpgc04soacha@notificacionesri.gov.co CC: Laura Vannesa Sandoval Rubiano < lsandoval@cobranzasbeta.com.co>; jassay1@hotmail.com < jassay1@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (115 KB) 45590 avaluo.pdf;

Señor

4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOACHA JUEZ

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2019-00197 DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ANDRES JASAY BEJARANO LEON

ASUNTO: AVALUO 2021

cc dependiente y al pasivo a correo que reporta la entidad financiera.

L- 45590 - laura Cordialmente,

Claudia Patricia Montero Gazca

Promociones y Cobranzas Beta S.A. Abogada Interna Carrera 10 No. 64-65, Bogotá Asuntos Judiciales 316.5295233 cpmontero@cobranzasbeta.com.co asuntos comerciales 315.3718616 y 322.3959913 Fijo 3144777 Ext. 508 o Fijo 2415086 Ext. 3926

AVISO LEGAL : Este mensaje es corfidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo e ectrónico solo refleja la opinion de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FT.TALES o de sus Directivos

L- 45590 laura

Señor

JUEZ 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOACHA
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2019-00197 DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ANDRES JASAY BEJARANO LEON

ASUNTO: AVALUO 2021

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada como aparece en mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente ALLEGO el avalúo catastral del inmueble 051-114863 (antes: 50S-40527670) perseguido en el presente asunto, de conformidad con el art. 444 del CGP.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el avalúo allegado es idóneo, respetuosamente solicito al señor Juez, tener avaluado el inmueble de conformidad con el valor indicado en el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

CASA 332

TOTAL AVALU	O \$	83.190.000.00
Incremento del 50%	\$	27.730.000,00
Avalúo Catastral 2021	\$	55.460.000,00

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez:

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA

C.C. No. 55.169.048 de Neiva T.P. No. 119.002 del C.S.J.



miércoles. 10 de febrero de 2021

2:38:15 p. m.

DT02-P02-F02



CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPAL GCSN-2021-0000058

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES DESIGNADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN MUNICIPAL NÚMERO 305 DE 2020 CERTIFICA:

ANDRES JASAY BEJARANO LEON Que

identificado (a) con tipo de documento C

, se encuentra inscrito(a)

No. 11413843 actualmente en la base de datos catastral del municipio de Soacha y solicitó información del predio identificado asi:

NÚMERO PREDIAL NACIONAL

257540101000011830901900000262

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR

010111830255901

DIRECCIÓN

C 7 22 92 Cs 332

MATRÍCULA INMOBILIARA

051-114863

ÀREA DE TERRENO (m2) ÁREA CONSTRUIDA (m2)

29

AVALUO.

40

VIGENCIA

\$ 55,460,000

1012021

LISTADO DE PROPIETARIOS

TipoDocumento NoDocumento C

11413843

Nombre

ANDRES JASAY BEJARANO LEON

LUZ MARINA GALINDO CARO Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. Adicionalmente y de conformidad con el artículo 42 de la Resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. La Inscripción en el calastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión.

Este certificado se expide a solicitud del interesado a los 10 dia(s) del mesde febrero de 2021, La información descrita en la presente certificación se realizó con los datos existentes en la base de datos en la fecha y hora de su expedición. Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999, En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Articulo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data". En caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co

Página 1 de 1

http://www.alcaldiasoacha.gov.co/

ligo Postal 250051

Cate 11N° 7-30 Seaths - Cundinamero let 57 - 1 - 7305300 Year 57-1-5770380 pontaciones halcaldas sectos govico

Nit. 800.094.755-7

CARGO A CUENTA O TATUETO DE CARBITO Cheque C	1-01-00-00-1183-090	1-91-00-00 -0767	10 FFB	2821 1011
CARGO A CUENTA D'ENTERDE CARDITO Cheque CARGO A CUENTA D'ENTERDE CARDITO Cheque CHEQUES LOCALES No. Cuenta de Ahorio No. Cuenta de Cheque No. Cuenta del Cheque		no active Year	12120036	COULC
CARGUE A CUENTA D' FAUSTA DE CRÉDITO CUENTA de Abbriro CHEQUES LOCALES No. cuenta / fajeca lorigen fondosi No. cuenta del cheque No. cuenta del cheque Valor Total efectivo / Cargo a cuenta c'Tarjeta S No. cuenta del cheque	PRIMA DE PAGO RECAGOO V PLANIELA		212120136	COMA
CARGUE A CUENTA D' FAUSTA DE CRÉDITO CUENTA de Abbriro CHEQUES LOCALES No. cuenta / fajeca lorigen fondosi No. cuenta del cheque No. cuenta del cheque Valor Total efectivo / Cargo a cuenta c'Tarjeta S No. cuenta del cheque	DRIMA DE PAGO RECACIDO Y PLANIELA y 111			The second second
No. Cheque No. cuerta del cheque Usto Total efectivo / Cargo a cuerta d'Enjeta 3 No. cheques Total cheque 5 No. cheques Total cheque 5 No. cheques	Stecting Cheque	CARGO A CUENTA O TARLETA DE CREDITO Cuenta de Ahono O Cuenta Corriette		
		No. cuesta del cheque Vulor	No cheques . Total cheque \$ 1.7.	11.850 11.850
UNIVARIATE TELEPHONE CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROPERT	O SECONO RUENTANILLA MARIA DE LA CASTA			10
AMILEAN AND AND AND AND AND AND AND AND AND A	REQUIDE PERMITERY TO 1 150 For the 100 For 1			
INTERPORTATION HANGE COLON	NOS DE OUTER BEALDYS PARTIES SACCION			
Valor de Calvante de Balance de B	anter del bereficiano ACCUSTO CARACTURATO DE SOLU-TROCIOSO DE PROGRAMO DE PROG	Identificación del beneficiarlo: Número clanika / Pin único	Veloria of The Section Control	